**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2022-2023**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 013 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1990 DE 2019, REFERENTE A LA PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(Aprobado en la Sesión presencial del 23 de noviembre de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 22)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley modifica la Ley 1990 de 2019, que crea la política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos con el objetivo de fortalecer las medidas que allí se adoptan y hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, la reducción del hambre y la protección estatal frente a la producción de alimentos.

**Artículo 2°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 2A°. Definiciones.** Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Cadena de producción y suministro de alimentos.** El conjunto de actividades que se articulan técnica y económicamente desde el inicio de la producción y elaboración de los alimentos hasta su consumo. Está conformada por todos los actores que participan en la producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de los alimentos.

**Derecho humano a la alimentación.** Es el derecho de las personas, individual o colectivamente, a no padecer hambre o malnutrición, a acceder física y económicamente a una alimentación adecuada en todo momento en términos de calidad y cantidad, y a contar con los bienes y recursos necesarios para asegurar su propia alimentación. Incluye pero no se agota allí, el derecho a una alimentación nutritiva y culturalmente aceptable, a través de medios de obtención dignos y sostenibles, que al mismo tiempo asegure el desarrollo físico, emocional e intelectual de las personas, así como la alimentación de las generaciones futuras y la preservación del planeta.

**Desperdicios de alimentos.** Son los alimentos descartados en los últimos eslabones de la cadena alimentaria, es decir, en la distribución minorista y en el consumo.

**Pérdida de alimentos.** Es la disminución de alimentos disponibles que ocurre en cualquiera de los eslabones de producción, postcosecha, almacenamiento, procesamiento y distribución al por mayor.

**Pérdida o el desperdicio de la calidad de los alimentos. (PDCA).** Corresponde a la disminución de un atributo cualitativo de los alimentos como el nutricional y el aspecto, entre otros, debido a la degradación del producto en todas las fases de la cadena agroalimentaria.

**Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN).** Es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

**Soberanía Alimentaria (SOBAL):** Es el derecho de cada Nación a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción, comercialización y gestión de recursos.

**Sistemas Alimentarios.** Son todos los elementos (medio ambiente, personas, insumos, procesos, infraestructuras, instituciones, etc.) y actividades relacionadas con la producción, elaboración, distribución, preparación y consumo de alimentos, así como los productos de estas actividades, incluidos los resultados socioeconómicos y ambientales.

**Sistemas Alimentarios Sostenibles.** Son aquellos que, al hacer uso de los distintos recursos y los sistemas interactuantes, no ponen en riesgo las bases económicas, sociales y ambientales que permitengarantizar el derecho humano a la alimentación a las generaciones actuales y futuras.

**Sistemas productivos sostenibles.** Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas como cultivos, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo; o de manejo como prevención, mantenimiento, restauración. Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático, garantizan la viabilidad económica, prestan servicios ecosistémicos, gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad, la soberanía alimentaria y la belleza paisajística, garantizan el bienestar de los animales y contribuyen al bienestar y buen vivir.

**Productos comestibles y bebibles ultraprocesados**: formulaciones industriales fabricadas con varios ingredientes. Igual que los productos procesados, los productos ultra procesados contienen sustancias de la categoría de ingredientes culinarios, como grasas, aceites, sal y azúcar. Los productos ultra procesado se distinguen de los productos procesados por la presencia de otras sustancias extraidas de alimentos que no tienen ningún uso culinario común (por ejemplo, caseína, suero de leche, hidrolizado de proteína y proteínas aisladas de soja y otros alimentos), de sustancias sintetizadas de constituyentes de alimentos (por ejemplo, aceites hidrogenados o interesterificados, almidones modificados) y otras sustancias que modifican el color, el sabor, el gusto o la textura del producto final. Los alimentos sin procesar o mínimamente procesados representan generalmente una proporción muy pequeña de la lista de ingredientes de productos ultraprocesados, que suelen tener 5,10, 20 o más ingredientes, o están ausentes por completo. En la fabricación de productos ultraprocesados se usan varias técnicas, entre ellas la extrusión, el moldeado y el preprocesamiento, combinadas con la fritura.

**Alimento o alimento real**: Son aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumidos por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad y respeto por los ecosistemas, aportan a las personas la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos reales corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprende: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas; carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y la fibra dietaria.

**Artículo 3°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo humano.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano.** Las acciones para prevenir las pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

1. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera;
2. Consumo humano por medio de bancos de alimentos, organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos, comedores sociales y refugios;
3. Alimentación animal;
4. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;
5. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.

**Artículo 4°. De la jerarquía de recuperación de alimentos para consumo animal.** Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Priorización de acciones para prevenir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal.** Las acciones para prevenir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

1. Reducción del volumen de excedente alimentario que se genera;
2. Alimentación animal;
3. Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;
4. Vertederos e incineradores como último recurso de eliminación.

**Artículo 5:** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 6°. Objetivos de la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.** La Política de prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir al derecho humano a la alimentación de la población colombiana.

2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 1, 2 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

3. Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de alimentos.

4. En el marco de esta, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de mercado.

5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo.

6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos.

7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, sean beneficiarios de la política pública de prevención de pérdidas y desperdicios de alimentos.

8. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.

9. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política para prevenir el Desperdicio de Alimentos.

10. Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.

11. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones

12. En el marco de esta, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.

13. Promover proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.

14. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.

15. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.

16. Gestionar ante los entes correspondientes, un marco normativo tributario eficaz, que estimule a las empresas agropecuarias, industriales, comercializadoras y sector consumo a no destruir alimentos y sancione a aquellas que lo sigan haciendo por fuera de los parámetros de la presente ley y sus desarrollos.

**Parágrafo 1.** La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se encargará de diseñar eimplementar la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Para el diseño e implementación de la política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, deberá garantizarse la participación de manera vinculante de la sociedad civil y de la academia libre de conflicto de interés.

**Parágrafo 2.** En la política para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos por ningún motivo se propiciará la publicidad, entrega, donación y consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 8°. Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano.** Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y los desperdicios generados en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.

2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se deberá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos, en programas sociales con poblaciones vulnerables y/o con animales rescatados o en situación de calle.

En ningún caso podrán ser objeto de donación, alimentos procesados y/o preparados vencidos, sin embargo en el caso que se presenten alimentos aptos para el consumo humano con fecha de vencimiento errada o alimentos con fecha de vencimiento borrada, deberán contar con la ficha técnica de respaldo o concepto de estabilidad por parte del área de calidad o quien haga sus veces confirmando el lote, descripción de producto y fecha de vencimiento o caducidad, a fin de proteger la salud de los beneficiarios.

**Parágrafo 1°**. La entrega de los alimentos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.

**Parágrafo 2°**. Después de agotadas las acciones del numeral 8.1 y 8.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentren en la suma del inventario inicial, más las compras.

**Parágrafo 3°**. Se excluyen de las obligaciones definidas en el presente artículo a los campesinos que destinen excedentes de alimentos producidos por ellos, para atender la alimentación de sus propios animales, o para reincorporarlos como nutrientes de los suelos de su propia parcela.

**Artículo 7°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 9A°. Registro Nacional de Donación de Alimentos RNDA.** Créese el Registro Nacional de Donación de Alimentos RNDA, como un sistema de información desarrollado para facilitar la entrega de alimentos a título gratuito. Adicionalmente, el RNDA se constituirá como una herramienta de lucha para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) será responsable de crear y administrar el Registro Nacional de Donación de Alimentos RNDA, así como de resolver controversias presentadas entre donantes y donatarios.

Al RNDA se deberán inscribir todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, a los cuales se les asignará la calidad de donantes.

Deberán inscribirse al RNDA las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población.

**Parágrafo 1°**. La inscripción en el RNDA no constituye ningún costo para los donantes, las organizaciones sin ánimo de lucro receptoras de alimentos ni los bancos de alimentos, para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras.

**Parágrafo 2°.** En el RNDA se exigirá que las organizaciones sin ánimo de lucro hagan pública la información relativa a sus fuentes de financiación, miembros de la junta directiva, donantes, exenciones tributarias que se alcanzan con las donaciones, ingresos y todo lo relativo a sus rendimientos financieros.

**Artículo 8°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 9B°. Reporte.** Es obligación de todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia presentar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) un reporte de los resultados logrados a partir de las actividades definidas en el Artículo 3° donde se definen las acciones de lucha para prevenir el desperdicio de alimentos.

**Parágrafo 1°.** Este reporte deberá ser presentado anualmente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para seguimiento y verificación del cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento en materia de reporte de las medidas de prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos acarreará multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente ley.

**Artículo 9°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 9C°. Convenios.** Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia deberán celebrar convenios con al menos una (1) organización sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población. Esto con el objetivo de facilitar la entrega de alimentos a título gratuito.

**Parágrafo 1°.** En el convenio se deben especificar las condiciones en las que se realizará la entrega de alimentos a título gratuito.

**Parágrafo 2°.** Para la firma del convenio de que trata el presente artículo, los actores de la cadena de suministro de alimentos tendrán un plazo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente Ley.

**Artículo 10°.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así:

**Artículo 10. Medidas para la aplicación de la política para la prevención de la pérdida y desperdicio de alimentos destinados al consumo animal.** Quienes se dediquen a la producción y comercialización de alimentos aptos para el consumo animal deberán adelantar las siguientes acciones:

1. Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.

2. Si al cabo de los procesos referidos en el numeral anterior quedasen alimentos aptos para el consumo animal que no se lograron comercializar, estos se deberán entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a los cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.

**Artículo 11°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1990 de 2019 el cuál quedará así:

**Artículo 11°. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de la aprehensión, decomiso o abandono, a favor de la Nación.**

Las autoridades del orden nacional y territorial que tengan entre sus competencias la destinación de bienes aprehendidos, decomisados o abandonados, dispondrán de los alimentos objeto de aprehensión, decomiso y abandono en favor de la Nación que sean aptos para el consumo humano, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente Ley.

Entre las mencionadas entidades se encuentran la DIAN en virtud de lo consagrado por el Estatuto Aduanero, el artículo 20 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015 o las que hagan sus veces; las autoridades ambientales con facultad de prevención de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 o la norma que la reemplace; y las autoridades Responsables de la implementación y desarrollo del Sistema de Vigilancia de Salud Pública de conformidad con la Ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016.

**Parágrafo:** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá en un término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos para la expedición del concepto de aptitud de los alimentos para que el consumo humano o animal, entre otros procedentes, para aportar al cumplimiento de los objetivos de la política para la prevención de la pérdida y el desperdicio de alimentos.

**Artículo 12°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 13A°.** Prohibición del desperdicio y la pérdida de alimentos aptos para consumo. Todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia, que deliberadamente desperdicien alimentos aptos para consumo humano acarreará multas y sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente ley.

**Artículo 13°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 13B°. Campañas informativas.** Todos los establecimientos gastronómicos, restaurantes, bares y establecimientos similares deberán promover campañas informativas que incentiven la prevención de desperdicios alimentarios y fomenten mejores prácticas donde los consumidores se responsabilicen de los propios desperdicios que generan en estos establecimientos.

El Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) deberá crear una guía de buenas prácticas para bares y restaurantes que ayuden a reducir el desperdicio de alimentos.

**Artículo 14°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 13C°. Capacitaciones.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), diseñarán e implementarán programas de capacitación y transferencia tecnológica para el sector agropecuario que fortalezcan la resolución de problemas en materia de control de plagas, adaptación a anomalías climáticas y sanidad e inocuidad de productos agropecuarios, con el fin de prevenir las pérdidas de alimentos en las etapas de producción, cosecha y postcosecha.

**Artículo 15°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 13D°. Territorialización de las políticas para prevenir la pérdida y desperdicio de alimentos.** El Departamento Nacional de Planeación concurrirá con los municipios del país para la formulación de políticas públicas municipales para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Para este propósito, el Departamento Nacional de Planeación deberá crear un banco de buenas prácticas de política pública municipal para evitar la pérdida y el desperdicio de comida, el cual deberá servir como instrumento para formular y evaluar los resultados de las políticas en los territorios.

**Artículo 16°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 13E°. Divulgación.** Con el objetivo de promover las donaciones de alimentos, la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, divulgarán las disposiciones de la presente ley a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionados directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.

**Artículo 17°.** Adiciónese un artículo a la Ley 1990 de 2019 el cual quedará así:

**Artículo 13F°. Etiquetado de los alimentos para reducir su desperdicio.** El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá en término de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado la utilización obligatoria de la “Fecha de consumo preferente” y “Fecha límite de utilización” en el rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. La regulación deberá propender porque la información sea clara, visible, legible, de fácil identificación, comprensión para los consumidores y que propenda por la efectiva disminución de las pérdidas y desperdicio de alimentos.

**Artículo 18°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación.

**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**

Ponente Ponente

**JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**

Ponente